

Interpretación CINIIF 9

Nueva Evaluación de Derivados Implícitos

Esta versión incluye una modificación resultante de las NIIF emitidas hasta el 17 de enero de 2008.

La CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados Implícitos* fue desarrollada por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera y emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en marzo de 2006.

La CINIIF 9 ha sido modificada por la NIIF 3 *Combinaciones de Negocios* (revisada en enero de 2008).

ÍNDICE

INTERPRETACIÓN CINIIF 9
NUEVA EVALUACIÓN DE DERIVADOS IMPLÍCITOS
REFERENCIAS
ANTECEDENTES
ALCANCE
PROBLEMA
ACUERDO
FECHA DE VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS
FUNDAMENTOS DE LAS CONCLUSIONES

párrafos

1–2
3–5
6
7–8
9

La Interpretación CINIIF 9 *Nueva Evaluación de Derivados Implícitos* (CINIIF 9) está contenida en los párrafos 1 a 9. La IFRIC9 viene acompañada de Fundamentos de las Conclusiones. El alcance y la autoridad de las Interpretaciones se establecen en los párrafos 2 y 7 a 17 del *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera*.

Interpretación CINIIF 9

Nueva Evaluación de Derivados implícitos

Referencias

- NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*
- NIIF 1 *Adopción por Primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera*
- NIIF 3 *Combinaciones de Negocios*

Antecedentes

- 1 El párrafo 10 de la NIC 39 describe a un derivado implícito como “un componente de un instrumento financiero híbrido (combinado) que también incluye un contrato anfitrión no derivado, cuyo efecto es que algunos de los flujos de efectivo del instrumento combinado varían de forma similar a un derivado independiente”.
- 2 El párrafo 11 de la NIC 39 requiere que el derivado implícito se separe del contrato anfitrión y se contabilice como un derivado cuando, y sólo cuando:
 - (a) las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no estén relacionados estrechamente con los correspondientes al contrato anfitrión;
 - (b) un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría con la definición de un derivado; y
 - (c) el instrumento híbrido (combinado) no se mide al valor razonable con cambios en resultados (es decir, un derivado que se encuentre implícito en un activo o pasivo financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados del periodo, no se separará).

Alcance

- 3 Con sujeción a lo establecido en los párrafos 4 y 5 siguientes, esta Interpretación se aplicará a todos los derivados implícitos incluidos en el alcance de la NIC 39.
- 4 Esta Interpretación no trata los aspectos de nuevas mediciones que surjan de una nueva evaluación de los derivados implícitos.
- 5 Esta Interpretación no trata la adquisición de contratos con derivados implícitos en una combinación de negocios, ni su posible nueva evaluación en la fecha de adquisición*.

Problema

- 6 La NIC 39 requiere que una entidad, cuando se convierta por primera vez en parte de un contrato, evalúe si ha de separar cualquier derivado implícito de su contrato anfitrión y si ha de contabilizarlo como un derivado según dicha Norma. Esta Interpretación trata las siguientes cuestiones:

* La NIIF 3 (revisada en 2008) trata la adquisición de contratos con derivados implícitos en una combinación de negocios.

- (a) ¿Requiere la NIC 39 que esta evaluación se realice solamente cuando la entidad se convierta, por primera vez, en parte del contrato, o debe esa evaluación ser reconsiderada durante la vida del contrato?
- (b) ¿Debería una entidad que adopte por primera vez las NIIF realizar esta evaluación basándose en las condiciones que existían cuando la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato, o en las prevalecientes cuando la entidad adopte las NIIF por primera vez?

Acuerdo

- 7 Cuando una entidad se convierta por primera vez en parte de un contrato, evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado. Se prohíbe realizar de nuevo esta evaluación, a menos que se haya producido una variación en los términos del contrato que modifique significativamente los flujos de efectivo que de otro modo se producirían de acuerdo con el mismo, en cuyo caso se requerirá una nueva evaluación. Para determinar si la modificación de los flujos de efectivo es significativa, una entidad tendrá en cuenta la medida en que hayan variado los futuros flujos de efectivo esperados que estén asociados con el derivado implícito, con el contrato anfitrión o con ambos, y si ese cambio es significativo en relación con los flujos de efectivo esperados inicialmente en virtud del contrato.
- 8 Un adoptante por primera vez evaluará si es necesario que un derivado implícito se separe de su contrato anfitrión y se contabilice como un derivado basándose en las condiciones existentes en la fecha en que la entidad se convirtió, por primera vez, en parte del contrato o en la fecha en que se requiera una nueva evaluación según el párrafo 7, si ésta fuese posterior.

Fecha de vigencia y disposiciones transitorias

- 9 Una entidad aplicará esta Interpretación en los períodos anuales que comiencen a partir del 1 de junio de 2006. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la Interpretación en un periodo que comenzase con anterioridad al 1 junio de 2006, revelará este hecho. Esta Interpretación se aplicará de forma retroactiva.